

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8789

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrazado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud. (Gacetas 16 y 17 de Abril)

Núm. 1016

### Gobierno Civil

#### Comisión Mixta de Reclutamiento

Como las fechas 3 y 5 de Mayo próximo señaladas para la presentación de los mozos de los pueblos de Montuiri y Petra y de San Juan y Santanyí respectivamente, coinciden, la primera con el día en que habra de tener lugar el escrutinio general de las elecciones de Diputados a Cortes y la segunda con el en que ha de verificarse la elección de Comisionarios para las de Senadores, teniendo en cuenta lo prevenido por el artículo 205 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, he resuelto, a propuesta de la Comisión Mixta, hacer el nuevo señalamiento que sigue: 4 Mayo.—Montuiri y Petra. 8 id.—San Juan y Santanyí.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los expresados Municipios. Palma 16 de Abril de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

### REGULACION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el artículo 9.º de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, según el cual las Administraciones de Contribuciones son competentes para la exacción de las cuotas de las tarifas 2.ª y 3.ª, correspondientes a las Sociedades domiciliadas en las provincias respectivas o que tengan en ellas su principal Agencia o representación en el Reino, si aquellas fuesen extranjeras:

Vista la circular de la Dirección general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1906, en la que se previno a las Delegaciones de Hacienda que las Sociedades anónimas sujetas a la Contribución sobre las utilidades que por

acuerdo del Centro directivo hubiesen obtenido la domiciliación del pago en una provincia, no fueren gravadas en las demás del Reino con la Contribución industrial y de comercio por razón de las sucursales en ellas establecidas y que de esta circular traen su origen los expedientes llamados de domiciliación que desde entonces vienen tramitándose en la Dirección general:

Considerando que el texto de la nueva ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, clara y explícitamente determina de una parte cuáles Sociedades están sujetas al pago de la Contribución industrial y cuáles no, y de otra, qué Administraciones son competentes para la exacción de las cuotas de las tarifas 2.ª y 3.ª, siendo innecesaria, por consiguiente, la intervención ulterior del Centro directivo para determinar la procedencia del pago de una provincia de las cuotas por la Contribución y tarifas de referencia:

Considerando que las funciones de previsión fiscal para la Administración y de garantía para la Inspección que en el régimen vigente se asigna a la llamada domiciliación del pago por utilidades, tratándose de Sociedades anónimas y análogas, de capital superior a 500.000 pesetas, que son las excluidas de la Contribución industrial, pueden realizarse con mayor sencillez y eficacia mediante una doble declaración de la Sociedad interesada, a saber: a), ante la Administración de Contribuciones legalmente competente de las sucursales que en otras provincias tenga establecidas o vaya estableciendo, y b), ante las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que tales sucursales radiquen y operen, de cual sea su Casa matriz y de la existencia misma de dichas sucursales; siendo en todo caso de la incumbencia de la Hacienda el establecer las debidas relaciones de aviso, correspondencia y registro, adoptándose un sencillo sistema de certificaciones para garantizar de una parte el devengo de la contribución industrial, en su caso, y de otra la exención de que gozan los comisionistas o viajantes cuando sean dependientes de la Casa por cuya cuenta viajan con muestario exclusivo de la misma:

Considerando que todos los trámites administrativos y los gastos, trabas y limitaciones de la libertad de los contribuyentes que no sean ineludibles para la salvaguardia de los intereses del Estado o de los mismos contribuyentes deben suprimirse, como opuestos a los intereses de la economía nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, las Sociedades obligadas a contribuir por las tarifas 2.ª y 3.ª serán gravadas en la provincia donde se halle domiciliada la entidad o donde ésta tenga su principal Agencia o representación en el Reino, si fuese extranjera.

2.º Que las dichas Sociedades que hayan de establecer sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones en Municipio distinto del de su domicilio social, deberán, a los efectos tributarios, ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia del domicilio en que radique su representación principal en el Reino, haciendo constar el lugar de la situación de aquellos establecimientos y la fecha en que han de dar comienzo a sus operaciones.

3.º La Administración de Contribuciones respectiva facilitará a la entidad declarante, a su instancia, una certificación visada por el Delegado y debidamente reintegrada en que se especifiquen las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones. Esta certificación servirá para acreditar en las Administraciones de Contribuciones de las demás provincias que el pago de las cuotas por las referidas tarifas 2.ª y 3.ª se halle legalmente domiciliado en la provincia correspondiente.

4.º Las mismas entidades deberán declarar ante las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que estableciesen sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones, el lugar de su situación y la fecha en que hayan de dar comienzo a sus operaciones; haciendo constar que las utilidades gravadas en las tarifas 2.ª y 3.ª se declararán en su día a la Administración de Contribuciones de la provincia donde tengan domiciliado el pago, expresando cual sea ésta.

5.º La certificación o certificaciones expedidas por la Administración de Contribuciones de la provincia donde tuviesen las entidades domiciliado el pago de la Contribución de utilidades, servirá a las Sociedades comprendidas en el párrafo segundo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley, para justificar, a los efectos de la inspección, la exclusión de la Contribución industrial y de comercio de las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representa-

ciones que tuviesen, salvo siempre lo preceptuado para los espectáculos públicos en el último párrafo de la citada disposición.

6.º Las Delegaciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y Navarra desempeñarán en las respectivas provincias las funciones que en los números anteriores se encomiendan a las Administraciones de Contribuciones.

7.º Las Sociedades a que se refiere la presente Real orden podrán en cualquier momento solicitar de la Administración las certificaciones de que tratan los números anteriores relativas a las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones que tuviesen establecidas en la fecha de la solicitud. Esta habrá de expresar el fin a que las certificaciones se destinan y la Administración accederá a lo pedido si juzgase que aquéllas eran necesarias para la Empresa. En estos casos las declaraciones contendrán, en vez de la fecha a que se refiere el número 5.º, las de establecimiento de las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y demás establecimientos, agencias o representaciones que hayan de relacionarse en la certificación.

8.º Los comisionistas o viajantes de Sociedades con muestras de tejidos, quincalla o cualquiera otra manufactura, dependientes de la Casa por cuya cuenta viajen, que no lleven otro muestario que el de la misma, justificarán su calidad de tales empleados o dependientes con un certificado expedido por el Jefe, Administrador o Gerente de la Casa o sucursal mercantil de que dependan, expresando el domicilio principal de la misma y el de la sucursal, en su caso, y con otra certificación visada por la Administración de Contribuciones respectiva, expresiva de que sus sueldos o emolumentos como tales dependientes vienen siendo incluidos, a los efectos de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en las relaciones trimestrales rendidas por las personas o entidades deudoras, conforme al artículo 7.º de dicha ley.

Esta última certificación deberá renovarse todos los años o siempre que varíe el empleado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 11 de Abril)

Ilmo. Sr.: La ley de 26 de Julio de 1922 dispone que terminado el Avance Catastral de la riqueza urbana de un término municipal, se podrán suspender sus efectos por reclamación colectiva y decretarse su revisión; comprometiéndose el término municipal al abono, no tan solo del 25 por 100 de su base imponible, sino al 50 por 100 más durante el plazo de cuatro meses que dispone tal ley para practicar la nueva comprobación.

No es aplicable, desde luego, a la riqueza urbana el precepto de abonar el 25 por 100 de su base imponible a más del 50 por 100 que la ley establece para la suspensión de los efectos del Avance, desde el momento en que la misma ley que ha de cumplirse señala que dejarán de estar incursos en tal aumento los términos municipales que tributen por su Registro fiscal aprobado, y como quiera que para la formación del Avance Catastral es indispensable que se esté en tal caso, la suspensión de los efectos del Avance no pueden llevarse hasta la imposición de ese recargo, que cesó al aprobarse aquel documento fiscal.

La Instrucción por que la formación del Avance Catastral de la riqueza urbana se rige, no consignaba el caso de esta revisión solicitada en forma colectiva, pues quedando perfectamente garantidos los intereses individuales estableciendo normas precisas para los de disconformidad con la renta señalada a cada inmueble, no pudo prever que fuese preciso efectuar una revisión general una vez terminado el trabajo de comprobación y transcurridos los plazos todos para la presentación de disconformidades. Así, pues, no existe reglamentada la primera condición que en dicha ley se fija de que la revisión se acuerde conforme a disposiciones vigentes que hoy no existen. Es, pues, preciso, dado que es nuevo precepto legal y que se han presentado algunas instancias pretendiendo la práctica de tal labor por las posibles ventajas que de la revisión pudieran resultar, dictar reglas a las cuales haya de sujetarse la práctica de ese trabajo, en forma análoga a lo verificado para la riqueza rústica por Real orden de 29 de Octubre último.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se sujete el servicio de revisión que para la riqueza urbana previene la ley de 26 de Julio de 1922 a las reglas siguientes:

1.ª Para que sea admitida la instancia pidiendo la revisión a que autoriza la ley de 26 de Julio de 1922 de la cifra obtenida al formarse en Avance Catastral urbano de un término municipal, será necesario que se presente suscrita por el Ayuntamiento o Junta pericial por un término municipal, o por número tal de contribuyentes que representen el 25 por 100, por lo menos el líquido imponible total del término municipal. El plazo para interponer esta reclamación será el de un año, a partir de la fecha de aprobación de los trabajos de comprobación.

2.ª La reclamación suscrita en la forma que previene la regla anterior habrá de ser debidamente justificada, bien presentando las cifras sustitutivas de las impugnadas, con las razones que los reclamantes estimen, o señalando claramente la infracción cometida, si aquella se funda en infracción de ley. Podrán asimismo admitirse aquellas reclamaciones que, faltas de estos requisitos, se consideren justas, bien por error en la apreciación de edificios tipos, por equivocación de valores unitarios de solar y construcción que den lugar a tanto por ciento de producción alejado del verdadero, o cualquier causa análoga a las expuestas, o bien por el extraordinario aumento obtenido al exceder de más de un 100 por 100 la tributación al paso de cuota del Registro fiscal a cuota comprobada, como promedio con finca. En todos los casos se deberá fijar la cuantía que la entidad reclamante entiende debe ser el líquido imponible total del término.

En la misma instancia se hará constar que el término municipal, solidariamente o un número de propietarios que represente más de 25 por 100 del líquido imponible total, se compromete a satisfacer durante el plazo de cuatro meses que dure el servicio un 50 por 100 de aumento en el líquido imponible del Registro fiscal cuya revisión se solicita, según dispone la ley de 26 de Julio de 1922.

Esta petición será resuelta en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, apreciando en cada caso si existen o no las circunstancias extraordinarias a que se refiere la ley.

3.ª Admitida la reclamación, se procederá a la práctica de los trabajos, precisamente a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se designará el necesario personal de Catastro que practique este servicio especial, cuyo personal se designará, sin más limitación que la de no pertenecer a la plantilla del personal de la provincia en que radique el término municipal, y en el número suficiente para poder efectuar el trabajo en los cuatro meses que como máximo dispone la ley. El personal designado percibirá las dietas que para servicios especiales dispone la regla 3.ª del artículo 18 de la vigente Instrucción.

El Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada redactará un presupuesto de gastos que se someterá a la aprobación de la Subsecretaría y que se comunicará a los reclamantes para que hagan el correspondiente ingreso en la Caja de Depósitos de la provincia.

4.ª Una vez depositadas por los solicitantes la cantidad propuesta a nombre y disposición del Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada, se procederá inmediatamente a dar comienzo a los trabajos, levantando un acta del principio de los mismos ante el Ayuntamiento y Junta pericial; haciendo constar tal extremo, toda vez que el plazo de cuatro meses que la ley previene habrá de contarse a partir de tal día, encareciéndose al Ayuntamiento y Junta pericial la obligación en que están de cooperar muy eficazmente a la práctica de estos trabajos, con el fin de llevarlos con la mayor rapidez.

5.ª No obstante lo que dispone la regla 3.ª de la presente Real orden, se podrá acordarse por el Ministerio de Hacienda la devolución de la cantidad depositada, siempre que la cifra nuevamente obtenida como resultado de la revisión se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamantes que a las que figuren en el trabajo de formación del Avance Catastral que se impugna.

6.ª Terminados los trabajos y aprobados éstos por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, surtirán efectos desde luego, exigiéndose entonces a los ocultadores cuantas responsabilidades hubiese lugar.

7.ª El Jefe de la Comisión irá retirando del depósito hecho a su nombre las cantidades que periódicamente necesite para los gastos de dietas, gastos de locomoción, material, jornales de peones, etc., y una vez efectuado el servicio hará una liquidación general, para que una vez aprobada por la Subsecretaría previo informe del Ayuntamiento y Junta pericial del término que se revise, se pueda devolver a los interesados el sobrante, si lo hubiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 15 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

No habiendo podido recibirse hasta la fecha las declaraciones juradas de existencias de lenteja, que según la Real orden de 31 de Marzo último habían de presentar los poseedores de esta legumbre que desearan exportarla

al extranjero, y no habiendo tenido entrada en el Registro general de este Ministerio ninguna proposición para el concurso de exportación de este grano, por la brevedad del plazo de 10 del corriente mes que fijaba la mencionada Real orden de 31 de Marzo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda ampliado el plazo para presentar en el Registro general del Ministerio de Fomento las proposiciones al concurso de exportación de lentejas hasta el día 23 del corriente mes de Abril.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1923.

GASSET

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 17 de Abril)

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas del Instituto de Reformas Sociales y del Negociado de Casas baratas de este Ministerio, respecto a la fijación de los máximos de ingresos de los beneficiarios de la Ley de 10 de Diciembre de 1921 para diferentes localidades de España:

Considerando que, de acuerdo con el citado Instituto, de fijar aquellos máximos de ingresos, razones de equidad y otras que tienden a la mayor eficacia del espíritu de la Ley, aconsejan que se fijen los mismos máximos de ingresos para los grandes Centros de población que para aquellas localidades muy próximas a ellos y con facilidad de comunicación entre unos y otras:

Considerando que el artículo 21 del Reglamento, para la ejecución de la ley de Casas baratas, en su párrafo tercero permite que tengan 4.000 pesetas anuales de ingreso quienes puedan disfrutar del mayor beneficio concebido por el legislador, esto es, la adquisición gratuita de una casa barata, y, por tanto, no es lógico establecer para ninguna localidad un máximo de ingresos inferior a dicha cantidad de 4.000 pesetas para poder optar a los demás beneficios de la Ley:

Considerando que la determinación de los máximos de ingresos debe basarse principalmente de una parte en el promedio del poder adquisitivo de los habitantes que especialmente viven de su trabajo, según los salarios corrientes y el coste de la vida en cada localidad, y de otra parte, en la relación entre la población y el número y estado de las viviendas, datos sobre los cuales han de informar las Juntas locales de Casas baratas para que sean tenidos en cuenta por el Instituto de Reformas Sociales al formular la oportuna propuesta y por el Ministerio al resolver sobre ella, pero sin que en ningún caso, pueda servir de fundamento para tal propuesta y resolución el tipo que cada Junta local de Casas baratas solicite:

Considerando que a falta de algunos de dichos informes de las Juntas de Casas baratas y de estadísticas ciertas, respecto a salarios y precios medios de subsistencias, no es posible hallar más exacto indicio para el conocimiento de aquellos factores que el Censo de población, si bien teniendo siempre en cuenta las variaciones que este Censo haya sufrido en los últimos años y el mayor o menor desarrollo industrial de cada localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda modificar la propuesta del Instituto de Reformas Sociales y fijar los máximos de ingresos de los beneficiarios de la ley de Casas baratas para las localidades que a continuación se expresan, en la siguiente forma:

En 6.000 pesetas, para Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Zaragoza, Bilbao, Palma de Mallorca, Oádiz, Córdoba, Santander, Oviedo, Llerida, Huelva, Cartagena, Las Palmas,

Ceuta, Sabadell, Tarrasa, Badalona, San Cugat de Vallés, Mieres, Langreo y Baracaldo.

En 5.500 pesetas, para Castellón, Salamanca, Tarragona, Cáceres, León, Avila y Manresa.

En 5.000 pesetas, para Igualada, Almodovar del Campo y Montilla.

En 4.500 pesetas, para Béjar, Sigüenza y Villafranca del Panadés; y

En 4.000 pesetas, para Palaucolliar y Plegamans, El Carpio, Los Corrales, Comillas, Gironella, Colomera, Calanda y Santofia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de Febrero último:

Resultando que el referido Instituto informa favorablemente los presupuestos formulados por las Juntas de Casas baratas de Salamanca, Oviedo, Málaga, Santander, Oádiz, Llerida, Huelva, Tarrasa, Córdoba y Mieres:

Resultando que el mismo Instituto informa desfavorablemente los presentados por las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia por ser excesivas las partidas que en el mismo se consignan:

Resultando que el repetido Instituto manifiesta que no puede informar sobre los presupuestos de Badalona y Comillas por no haberlos remitido con los oficios en que en dichas Juntas solicitan su aprobación, por lo que indica que se haga saber a los mismos la obligación ineludible que el Reglamento de Casas baratas les impone de formular sus presupuestos detallados:

Considerando que el artículo 345 del Reglamento de Casas baratas, establece que los presupuestos que se formulen por las referidas Juntas han de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, y que, de conformidad con el mismo, ha remitido el precitado dictamen:

Considerando que, por razones de equidad, debe de comunicarse a las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia el informe desfavorable a los efectos de que subsanen a la mayor brevedad posible los errores de exceso de sus respectivos presupuestos:

Considerando que siendo condición precisa para la aprobación de los presupuestos de gastos de las Juntas locales de Casas baratas, que éstas los formulen anualmente, y que por no haber cumplido debidamente este requisito las de Badalona y Comillas, no pueden ser objeto de aprobación los suyos respectivos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que deben aprobarse los presupuestos de las Juntas locales de Salamanca, Oviedo, Málaga, Santander, Oádiz, Llerida, Huelva, Tarrasa, Córdoba y Mieres.

2.º Que debe asimismo notificarse a las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia el informe desfavorable del referido Instituto, a los efectos que se expresan; y

3.º Que se haga saber a las Juntas de Badalona y Comillas la obligación ineludible que el Reglamento de Casas baratas les impone de formular sus presupuestos detallados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 13 de Abril)

FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Publicado en la Gaceta del día 7 de los corrientes el Real decreto declarando disueltas las Cortes y señalando el día 19 del propio mes para la celebración de las elecciones de Diputados y el 13 de Mayo siguiente para la de Senadores, creo conveniente dirigirme a los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles algunas observaciones que estimo de interés.

No es mi propósito con esta Circular hacer un estudio jurídico de todos aquellos delitos que con motivo del ejercicio del derecho de sufragio, pueden cometerse. Esta estudio está ya hecho en anteriores Circulares de esta Fiscalía, en las que los dignos funcionarios que me han precedido en este cargo, con competencia muy superior a la mía, han interpretado la ley en cuanto al concepto y definición de los delitos de compra de votos, de coacciones o amenazas, de suplantación del voto, y, en general de cuantas formas de delincuencia enumera el artículo 69 de la ley Electoral vigente, siendo digna de especial mención la de 14 de Febrero de 1918, en la que el entonces Fiscal del Supremo D. Victor Covian, dió una vez más gallarda muestra de su extraordinaria cultura y profundo sentido jurídico. Además, la jurisprudencia ha hecho ya declaraciones repetidas respecto a la interpretación que ha de darse a la ley en todos los referidos casos en forma que son ya escasísimas las dudas que en la práctica pueden ofrecerse. Sería, pues tiempo perdido el que se dedicara ahora a una labor de hermenéutica ya realizada con tanta competencia y autoridad y por ello es mi propósito más modesto, toda vez, que se concreta a dirigir a los funcionarios del Ministerio fiscal algunas advertencias encaminadas al logro de una mayor eficacia en la acción de los Tribunales sobre tan interesante materia.

Se refiere mi primera observación a la extraordinaria importancia y excepcional trascendencia de los delitos llamados electorales, que, debiendo a nuestras deplorables costumbres políticas y defectuosa educación ciudadana, siempre reciben del medio social en que son realizados la execración que merecen, cree yo éste de tenidad que ejerce las más de las veces influencia notoria en los funcionarios llamados a velar por el imperio de la ley. No puede ni debe olvidarse que el momento a que nos acercamos es el más solemne de la vida político-social; que en él se va a formar uno de los más fundamentales poderes del Estado, aquel que con arreglo al art. 18 de nuestra Constitución comparte con el Rey la potestad de hacer las leyes. Todo el celo pues, toda la actividad, toda la energía que el Ministerio fiscal despliegue en este período de gestación del Poder legislativo para procurar el exacto cumplimiento de la ley y el castigo de los que maliciosamente la quebrantan, no parecerán nunca excesivos habida consideración de los incalculables daños que a la Sociedad se inferen al tratar de falsear en ese instante la voluntad popular.

De entre todos los delitos llamados electorales, debe merecer la especial atención de V. S. el de la compra de votos, procedimiento de corrupción de sufragio que hay que perseguir con extraordinario celo y rigor, ya que es una plaga que por desgracia, tiende a generalizarse en nuestras costumbres políticas. Es este delito de aquellos en los que, aun cuando con facilidad se llega en la mayoría de los casos a un convencimiento moral, a difícilmente se obtiene una prueba plena respecto a su comisión, de donde se desprende que la prueba de indicio tiene aquí una extraordinaria importancia. Por ello, el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal que ordena procesar desde que resuete del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, debe aplicarse con todo rigor en los delitos de esta clase, por lo cual habrá de procurarse V. S. que en todos los sumarios

que por compra de votos se instruyan, los funcionarios a sus órdenes soliciten el procesamiento en el instante mismo en que esos indicios racionales se ofrezcan, sin esperar a mayores esclarecimientos. También debe tenerse en cuenta, respecto a la compra de votos que, conforme al criterio mantenido por la Sala segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de Noviembre de 1919, la penalidad del art. 69 de la ley Electoral sólo es aplicable a los que compran o intenten comprar votos, pero no a los que vendan su voto, doctrina ésta que aun cuando contraria a la tesis que sostuvo el Ministerio fiscal, debe ser ahora la norma de su actuación. Asimismo deben fijarse los funcionarios fiscales en que no precisa que la compra del voto se consuma para que el delito pueda perseguirse sino que basta se haya solicitado el voto ofreciendo aunque sea indirectamente dádiva o remuneración o haciendo cualquier otra promesa. Y bueno será en la instrucción de estos sumarios cuidar de que los electores testigos sepan al declarar, que por haber recibido la dádiva, promesa o remuneración, ninguna responsabilidad legal les alcanza para que así, libres de todo temor, manifiesten la verdad que de otra suerte callarían, y ayuden más fácilmente al castigo de los corruptores.

Lo mismo se procederá en los casos a que se refiere el número segundo del artículo 69 de la ley electoral que castiga a los que excitan a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión. Mas fácil ha de ser sorprender la ejecución de hechos comprendidos en este segundo caso que en el del citado artículo y si en la sanción los ha guado la ley, deben ser iguales también en el celo de los funcionarios judiciales para que el correspondiente castigo se logre.

Lo mismo en estos casos que en los de los números tercero y cuarto del referido artículo 69, hay que procurar que el procedimiento sea rapidísimo, pues solo así la sanción podrá ser eficaz. En las causas sobre infracción de la ley Electoral, con ocasión de anteriores elecciones, se ha podido observar que ha sido criterio de los Juzgados de instrucción esperar a los dictámenes del Tribunal de actas, y aun los acuerdos del Congreso para apreciar o no caracteres de punibilidad en los hechos denunciados; y como quiera que en no pocos casos el Tribunal de actas protestadas ha tenido que estimar como antecedente de su propuesta la circunstancia de no haber recaído ningún auto de procesamiento a pesar de conocer los Tribunales de los hechos que motivaron determinadas protestas, clara es la necesidad de que los términos se inviertan y las resoluciones judiciales, siempre que sea posible, precedan a los dictámenes del Tribunal de actas, para que puedan ser tenidas en cuenta por éste.

No parece difícil lograr ese resultado; para ello, en cuanto V. S. tenga conocimiento de que se instruye un sumario por compra de votos o cualquier otro delito de carácter electoral dentro del término de su jurisdicción, practicará por sí o por medio de los funcionarios a sus órdenes la inspección personal y constante del mismo, instando al Juzgado para que practique las diligencias procedentes sin pérdida de momento y solicitando se dicte el auto de procesamiento inmediatamente que aparezcan indicios racionales de culpabilidad contra determinada persona.

Los hechos comprendidos en los cuatro primeros números del artículo 69 de la ley Electoral, de tal naturaleza, que es difícil logren mayor depuración de la que suele alcanzar en los primeros momentos o en los días inmediatos a la elección; y algunos de ellos apenas se concibe que puedan ser denunciados si no son sorprendidos en plena ejecución. Nunca pues, tratándose de estos últimos casos resultaría de más oportuna aplicación los preceptos del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal referentes al flagrante delito, que parecen olvidados por casi todos

los Juzgados de instrucción. Por tanto, para que tales preceptos se apliquen, cuando sea procedente, a la instrucción de sumarios por delitos electorales, deberán extremar su celo los funcionarios del Ministerio fiscal, así como para evitar en todo caso dilaciones inmotivadas, procurando siempre que se dirija el procedimiento contra quien resulte presunto culpable, sin aguardar dictámenes del Tribunal de actas ni resoluciones del Congreso.

De todos los sumarios que se instruyan con ocasión de esta clase de delitos deberá darse cuenta inmediata a esta Fiscalía, para que ésta pueda en cada caso comunicar instrucciones concretas.

Madrid, 1.º de Abril de 1923.—José Lladó, Señor Fiscal de la Audiencia de... (Gaceta 13 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 992

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, la Matrícula de esta Ciudad y término para el año económico de 1923 24 se hallará expuesta durante diez días contados desde la publicación de este anuncio, en el Negociado correspondiente de esta Administración para que los industriales de clase no agremiada puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas, previniéndose que transcurridos dichos diez días no será admitida ninguna reclamación de conformidad con lo que preceptúa el artículo 107 del citado Reglamento.

Para acreditar la personalidad de los industriales que deseen enterarse de sus cuotas y clasificaciones respectivas, será indispensable la presentación de la cédula personal vigente y el recibo del cuarto trimestre de la contribución.

Palma 14 Abril 1923.—El Administrador de Contribuciones, M. del Alisal.

Núm. 999

ADUANA DE MAHON

Anuncio de Subasta

El día 30 del actual a las once tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que a continuación se detallan:

Lote único

Tres barriles conteniendo aceite mineral lubricante con peso bruto de 104 kilogramos, valor en junto con inclusión de los envases 125 pesetas.

Importa la anterior tasación ciento veinte cinco pesetas.

Nota: No se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de tasación y será de cuenta del rematante el pago de los Derechos Reales.

Mahón 14 Abril 1923.—El Administrador, Juan Manera.

Núm. 1003

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día de ayer ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando correspondientes los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Antonio Cánaves Martorell, D. Juan Sonvellas Sonvellas, D. Pedro Amer Sastre y D. Miguel Juan Oliver.

De la parte Personal.—D. Gabriel Miralles Pocióvi, D. Miguel Cerdá Moranta, D. Juan Vicens Ginesira y Don Juan Mir Sonvellas.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento

general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Escorca a 16 de Abril de 1923.—El Alcalde, Miguel Cerdá.—P. A de la J. M.—Juan Rosselló, Secretario.

OTRÉIMA Núm. 1007

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de fecha de ayer, recalda en autos de juicio ejecutivo seguido por Don Martín Oliver Moranta contra los herederos desconocidos de don Pedro Salvá Ramis, hoy día en procedimiento de apremio, se sacan a pública subasta, por término de veinte días como propios de los ejecutados, los bienes que a continuación se describen:

1.º Una casa de tres vertientes, con un molino de viento harinero en el centro, y un corralito situado al Oeste de la misma, sita en la calle de Buenos Aires de la villa de Santa Margarita y señalada con el número treinta y siete, de superficie aproximada de tres áreas veinte y cinco centáreas, lindante por la derecha entrando con una plazuela sin nombre, por la izquierda con calle de la Unión y por el fondo con la de Alfarero. Por ser la segunda subasta queda rebajado su valor a cuatro mil quinientas pesetas.

2.º Una pieza de tierra llamada Rota dels Cavallers, de cabida de ciento noventa y siete destres (treinta y cinco áreas) o lo que sea, lindante por el Norte con tierra de Gabriel Aizamora, por Este con la de Catalina Font, por Sur con la de Antonio Font, y por Oeste con la de Bartolomé Capó y Ribas. Por ser ésta la segunda subasta queda rebajado su valor a cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.º Otra pieza de tierra conocida con el mismo nombre que la anterior, llamada también El Figueral de extensión de un cuarteron (diez y ocho áreas) o lo que sea, lindante por Norte con tierra de Antonio Font Estelrich, por Este con la de Antonio Buñola, por Sur con carretera pública y por Oeste con tierra de Catalina Font. Por ser ésta la segunda subasta queda rebajado su valor a ciento cincuenta pesetas.

La subasta se verifica bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ella, deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; cuyas consignaciones serán devueltas después del remate, exceptuando la del que la haya obtenido a su favor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca respectiva.

3.ª Se advierte a los licitadores que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad, y que deberán conformarse con los que aparezcan en los autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que deseen intererarse en la subasta.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor en este juicio, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinario a su extinción el precio del remate.

5.ª En cuanto a la práctica de las inscripciones omitidas y al otorgamiento de las escrituras de venta, se observará lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 103 del vigente Reglamento hipotecario.

6.ª Para el remate de cada una de dichas tres fincas, por separado, queda señalado el día once de Mayo próximo venidero a las once en la Sala audien-cia de este Juzgado.

X para que llegue a conocimiento de

4  
 todos los que quieran interesarse en la expresada subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca a catorce de Abril de mil novecientos veinte y tres.  
 —Luis Diaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1006

**CEDULA DE EMPLAZAMIENTO**

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se sigue juicio declarativo de mayor cuantía deducido por D.<sup>a</sup> Ana Maria Fuster y Molina en nombre propio y como madre de los menores Josefa y Miguel Forteza y Fuster contra D. Vicente Forteza y Fuster, ausente en ignorado paradero y si hubiere fallecido, contra los que sean sus herederos desconocidos y contra quienes sean los propietarios o tengan derechos sobre la finca urbana n.º 3 de la calle de la Boiserie de esta ciudad, para que se declare la obligación de procederse a la división de la copropiedad de las fincas que consisten en dos botigas y cuatro pisos, de aquellas, una está marcada con el n.º 1 de la calle de la Boiserie y la otra radica en la de Cererols y no tiene número; los pisos tienen puerta que da a la calle de Cererols, señalada con el n.º 2 y pertenecen a los demandantes y forma un solo cuerpo de edificio con la botiga n.º 3 de la calle citada de la Boiserie de la que era dueño el demandado D. Vicente Forteza y Fuster; y mediante providencia de ayer recaída a instancia de la parte actora, de la demanda se confiere trasladado a D. Vicente Forteza Fuster y si hubiere fallecido, a sus herederos desconocidos y a quienes sean propietarios o tengan derechos sobre la finca urbana n.º 3 de la calle de la Boiserie de esta ciudad, a todos los cuales se emplaza por medio de la presente para que dentro de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid comparezcan en los

autos personándose en forma, con la prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca trece de Abril de mil novecientos veintitres.—Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 955

**PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN**

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se expresan: Harina de 1.º, Cebada, Leña para hornos, Paja de pienso, Sal común, Corbón de cok, Carbón de encina, Paja larga, Pretóleo, Jabón, Sal sosa, Aceite de oliva.

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia el día 1.º de Mayo próximo venidero, a las ocho de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado Parque de Intendencia sito en la calle de Santa Ana, n.º 2, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve a trece en el indicado Establecimiento.

Para tomar parte en el concurso se harán los depósitos que previenen los pliegos de condiciones.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa de ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909, (C. L. n.º 151), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. n.º 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados; a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en

papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, así como justificación del pago de retro obrero según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esa declaración será la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 3 de Abril de 1923.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá.

**Modelo de proposición**

D.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... número.... enterado de anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal correspondiente, fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, así como justificación del pago del re-

tiro obrero, según el concepto en que comparezca.

(Firma y rúbrica)

Num. 987

**REQUISITORIAS**

Javier Frech Francisco, hijo de Francisco y de Maria, natural de Mahón, Baleares, vecindado en Mahón, estudiante, de veinticuatro años de edad, soltero, sus señas personales son: pelo pardo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, procesado por desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente del Tercio de Extranjeros y Juez Instructor Don Florencio Rodríguez Valdés Molón a responder al expediente que se le incoa.

Raifren 24 Marzo 1923.—El Teniente Juez Instructor, Florencio R. Valdés.

Núm. 990

Serra Mayans José, hijo de Mariano y Maria, natural de San Francisco, de estado soltero, domiciliado en San Francisco, de 20 años de edad, señas particulares: cuerpo alto, ojos negros, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color sano, barba nacimiento, particulares: tiene una cicatriz en la parte superior de la mano derecha, a quien se le instruye expediente por falta de presentación el día 20 de Diciembre de mil novecientos veintidos a recoger su cartilla naval; comparecerá, en el término de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Alferez de Navío de la (E. R. A.) de la Armada Don Rafael Merita Martínez, a responder de los cargos que en el mismo, le resulten, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 14 de Abril de 1923.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CAMPANET**

**CUENTA del segundo trimestre de 1922-23**

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	53'68	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	10960'50	
<b>CARGO.</b>	11014'18	
Data pagos verificados en igual trimestre.	5412'14	
Existencia para el trimestre que sigue.	5602'04	

*Segunda parte.—Cuenta por Conceptos*

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	64'58	64'58	64'59
Montes.			
Impuestos.	700'50	700'50	700'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	40'00	40'00	40'00
Resultas.	13'68	13'68	13'68
Rc. para cub. el déficit.	10195'41	10195'41	10195'41
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	53'68	10960'50	11014'18

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	534'96	534'96
Policia de Seguridad.		
Policia urbana y rural.	95'37	95'37
Instrucción pública.	333'00	333'00
Beneficencia.	10'00	10'00
Obras públicas.	249'85	249'85
Corrección pública.		
Montes.		
Cargas.	3945'41	3945'41
Ob. de nueva construc.		
Imprevistos.	243'55	243'55
Resultas.		
<b>Data pesetas.</b>	5412'14	5512'14

En Campanet a 6 de Octubre de 1922.—El Depositario, N. N.—El Secretario-Contador, Juan Martorell.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Sastre.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SINEU**

**CUENTA del segundo trimestre de 1922-23**

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	6697'28	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	12732'42	
<b>CARGO.</b>	19429'70	
Data pagos verificados en igual trimestre.	13651'50	
Existencia para el trimestre que sigue.	5778'20	

*Segunda parte.—Cuenta por Conceptos*

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TAOTL de las operaciones
Propios.	15'59	15'59	15'59
Montes.			
Impuestos.	1929'70	1622'60	3552'30
Beneficencia.	231'65	231'65	231'65
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	5434'58	5434'58	5434'58
Resultas.	3055'87	3055'87	3055'87
Rc. para cub. el déficit.	7222'94	11109'82	18332'76
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	17890'33	12732'42	30622'75

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	2756'50	4124'50	6881'00
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	252'35	719'38	971'73
Instrucción pública.	100'00	100'00	200'00
Beneficencia.	87'10	857'20	944'30
Obras públicas.	526'50	575'85	1102'35
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	4005'88	4158'35	8164'23
Ob. de nueva construc.	3291'05	2967'40	6258'45
Imprevistos.	173'67	148'82	322'49
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	11193'05	13651'50	24844'55

En Sineu a 5 de Octubre de 1922.—El Depositario, Francisco Barceló.—El Secretario-Contador, Juan Ferragut.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Crespi.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FORNALUTX**

**CUENTA del segundo trimestre de 1922-23**

<i>Primera parte.—Cuenta de Caja</i>		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	566'27	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4919'45	
<b>CARGO.</b>	5545'72	
Data pagos verificados en igual trimestre.	3734'45	
Existencia para el trimestre que sigue.	1811'27	

*Segunda parte.—Cuenta por Conceptos*

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.		877'95	877'95
Impuestos.	61'00	132'00	132'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		30'50	30'50
Resultas.	999'32	999'32	999'32
Rc. para cub. el déficit.	288'65	4000'00	4288'65
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	1348'97	4979'45	6328'42

**PAGOS**

Gastos del Ayunt.º	76'41	2117'35	2193'76
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		492'64	492'64
Instrucción pública.	390'00	389'00	779'00
Beneficencia.		22'27	22'27
Obras públicas.		160'00	160'00
Corrección pública.			
Montes.	57'12	57'12	57'12
Cargas.	259'17	553'19	812'36
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	782'70	3734'45	4517'15

En Fornalutx a 30 de Septiembre 1922.—El Depositario, José Mayol.—El Secretario-Contador, Bernardo Mayol.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Puig.